



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2021-00952-00

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No.02 de noviembre de 2020 [Folios 7 a 18 002DemandaAnexos], el cual **carece del requisito de exigibilidad** habida cuenta que en dicho documento no se hizo referencia **al número de cuotas y/o plazo y mucho menos se señaló fecha de vencimiento alguna** para hacer exigible el derecho allí contenido, nótese que los demandados declararon *"Pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del señor ANDRES JULIAN CIFUENTES PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.858.518 de Bogotá, o su endosatario, en el plazo establecido en el numeral (5) la cantidad señalada en el numeral (4), la cual declara(mos) recibida a título de mutuo con intereses. Parágrafo: La primera cuota o mensualidad que me(nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en el numeral (9) y los demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda. No obstante la forma de pago de las cuotas aquí pactadas, las partes podrán sin causar novación ni modificación de la presente obligación, estipular durante el plazo que la obligación sea pagada en cuotas diferentes, resultantes del recálculo antes señalado de las mismas, solicitado por el(la) (los) deudor(a)(es) y/o suscriptor(es) del presente título, aceptado por ANDRES JULIAN CIFUENTES PEDRAZA por abonos extras hechos al capital"*. Como se puede observar en la siguiente imagen, la casilla correspondiente **al plazo se encuentra vacía**

PAGARÉ CRÉDITO DE MUTUO EN FIDEI No. 02 de noviembre de 2020

(1) Pagaré No. 02 de noviembre de 2020

(2) Deudor(es): Jorge Orlando Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.294.828 y Olga Lilia Torres Barrero, identificadas con cédula de ciudadanía número 51.851.979

(3) Fecha de Desembolso: 02 de Noviembre de 2020

(4) Monto del Crédito: Seiscientos sesenta y cinco millones ochocientos (665.800.000)

(5) Plazo: _____ Cuotas de Intereses mensuales consecutivas contadas a partir del desembolso con pago total de capital al final del plazo.

(6) Tasa Interés remuneratoria:

(7) Destino del Crédito:

Adquisición de vivienda nueva o usada

Remuneración

Desarrollo de negocio o capital de trabajo

Consumo

Otro uso

(8) Sistema de amortización:

Cuota Constante

Amortización Constante de Capital

Pago mensual de intereses y pago total de capital al final del plazo

(9) Fecha de pago primera cuota: El día 02 de 11 de 2020

Yo (nosotros) Jorge Orlando Córdoba Martínez y/o Olga Lilia Torres Barrero en mi (nuestra) calidad de (deudor(es)) responsable(s) en el numeral (2) de este pagaré, respondo de edad, identificación y/o como aparece al pie de este pagaré, firmo, otorgo en nombre propio mancomunado (personas que) Pagaré, Pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del señor

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 058 de 15 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo. Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ANDRES JULIAN CIFUENTES PEDRAZA** contra **JORGE ORLANDO CÁRDENAS MARTINEZ** y **OLGA LILIA TORRES SERRANO**, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae8417eb548dceb1120ab62dff464aea9c81ff5122db300268a709fe84fe62

Documento generado en 14/10/2021 04:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>